

DR 08 2

Tema 14, Facultad de Derecho, Derecho Penal. El delito, por el profesor doctor José Antonio Seiz Cantero. El estudio del delito constituye el centro neurálgico de la ciencia del derecho penal, ello no quiere decir que carezca de importancia el del delincuente y el de la pena.

Reclama solamente la atención sobre lo que puede ser considerado punto de partida de nuestra disciplina, ya que el delincuente forma parte de nuestro objeto de estudio en cuanto es autor de delito, y la pena entra en el campo de nuestro análisis como consecuencia jurídica de derecho punible. Otros aspectos del delincuente y de la pena, de no menos interés, pertenecen al área de distintas ramas científicas. A la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa del estudio del delito, se le viene conociendo con el título de teoría jurídica del delito.

Comprende el análisis del concepto del delito y de sus elementos, acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, de las formas de aparición del hecho punible, grados de ejecución, codelincuencia, pluralidad de delitos y concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La teoría jurídica del delito constituye el sector del derecho penal más elaborado, ello ha de atribuirse a mérito de la doctrina alemana e italiana, que ha situado el estudio del delito en un alto nivel científico, el cual no se ha llegado sino a través de una laboriosa evolución, transida de planteamientos polémicos que todavía hoy enfrentan a distintos sectores de la dogmática. En un sentido muy amplio y general, puede decirse con Schellig que el delito es un comportamiento anímico y corporal del hombre que, a causa de su efecto antisocial, está jurídicamente prohibido.

Como fenómeno humano, presenta áreas de interés para distintas ramas del conocimiento y es susceptible de ser contemplado desde diversos ángulos. Esto ha dado lugar a que se hayan formulado diferentes conceptos del mismo. Aquí nos interesa el aspecto jurídico, según el cual el delito es la conducta humana típica, antijurídica, reprochable de su autor, culpable y punible.

A esta fórmula se ha llegado después de una penosa y polémica evolución doctrinal, y se puede considerar hoy mayoritariamente admitida, aunque se discrepe en algunos de sus aspectos. De acuerdo con ella, para que la conducta humana merezca la retribución del mal que la pena supone para su autor, ha de estar adornada de todas las características que la definición apuntada destaca, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. La falta de una sola de ellas hace desaparecer el carácter delictivo de la conducta humana.

Al hablar de conducta, nos referimos a la acción u omisión humana individual, lo que significa que radeamos del ámbito de relevancia del derecho penal tanto a los hechos y resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza, como a las causas que por los animales son realizadas. También se excluyen los resultados lesivos realizados por la actividad de las personas jurídicas. La conducta humana individual, para ser relevante del derecho penal, ha de ser voluntaria, ha de estar conducida por la voluntad.

Con esta exigencia, excluimos del campo del derecho penal las conductas realizadas bajo la violencia de una fuerza física irresistible y todas aquellas llevadas a cabo por su autor en situaciones de inconsciencia plena, suficiente para privarle de su libertad de acción. En la expresión conducta humana, comprendemos tanto las acciones en un sentido positivo, el hacer algo, como las omisiones, no hacer algo que se espera que el sujeto realice. Al decir que la conducta humana ha de ser típica, se exige que se adecue a un tipo penal, esto es, que pueda ser subsumida en una de las descripciones de conductas que el legislador hace en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Esta subsumción, este encaje, debe ser perfecto, pues si falta alguno de los elementos contemplados por el legislador al hacer la descripción, la conducta no es típica. Con la referencia exigida, excluimos del derecho penal aquellas conductas humanas conducidas por la voluntad que no sean constitutivas del delito, según las descripciones que hacen las leyes penales. Además de típica, la conducta humana conducida por la voluntad ha de ser antijurídica, contraria al derecho.

Por regla general, toda conducta típica es antijurídica, pero, por excepción, puede darse conductas típicas que no son antijurídicas, que son adecuadas al derecho. Esto ocurre cuando encuentran perfecto encuadre en algunas de las causas que el legislador ha señalado como supuestos que justifican la conducta humana, causa de justificación. Así, la muerte de un hombre causada por otro hombre, que es típica porque es subsumible en la figura descrita en el artículo 407 del Código Penal Español, el que matare a otro será castigado como homicida con la pena de reclusión menor.

Es también, en principio, antijurídica, pero no lo será en los casos en que pueda subsumirse en una causa de justificación. Por ejemplo, cuando esa muerte la haya causado el autor obrando en defensa de su persona o derechos. Para que la conducta típica y antijurídica sea delito y dé lugar a la responsabilidad criminal, ha de ser culpable.

Existe culpabilidad cuando el juicio de disvalor recaído sobre la acción puede ser extendido a su autor, esto es, cuando se le puede reprochar a éste la realización de su conducta típica y antijurídica. Este reproche puede hacerse al sujeto cuando es imputable, cuando ha realizado el hecho intencional o imprudente, dolosa o culposamente, y cuando puede serle exigida una conducta distinta a la que ha realizado, con las limitaciones respecto de este último extremo que nuestro derecho positivo impone. Por faltarle alguna de estas condiciones, no actúan culpablemente y están, en consecuencia, exentos de responsabilidad criminal.

De acuerdo con nuestro ordenamiento positivo, los inimputables, los que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causan un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, y quienes sobran impulsados por un miedo insuperable de un mal igual o mayor. Lo hacen impulsados por un estado de necesidad subjetivo, conflicto de bienes iguales o en virtud de obediencia debida. La conducta típica, antijurídica y culpable ha de ser, además, punible.

La punibilidad es la posibilidad de imponer una pena al autor de una conducta típica y antijurídica que le es reprochable. Como regla general, puede decirse que toda conducta típica, antijurídica y culpable, es punible. Pero, en ocasiones, pese a reunir la conducta humana a esos caracteres, no existe la posibilidad de imponer una pena a su autor.

Sucede esto bien porque la ley penal, por razones de utilidad o conveniencia, la declara exenta de pena, caso de las llamadas excusas absolutorias. Bien porque no se ha cumplido la condición que la ley exige para que la conducta sea punible, supuesto de las condiciones objetivas de punibilidad. Bien porque el ordenamiento jurídico positivo establece, para la persecución del hecho, que se cumplan determinados requisitos de carácter procesal, y estos no se han cumplido, caso de las llamadas condiciones de perseguibilidad.

El artículo primero del Código Penal español ofrece una definición de la infracción punible donde se comprenden todos los elementos o caracteres que acabamos de analizar. Puede decirse, por ello, que se acomoda nuestra fórmula a la noción jurídica del delito examinado. De acuerdo con ella, son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley.

Con la expresión acciones u omisiones, el legislador español, además de abarcar los delitos de acción y los de omisión, incorpora a la definición de delito la exigencia de que el comportamiento básico sea una conducta humana conducida por la voluntad, ya que sólo el comportamiento que tiene esta calidad merece el nombre de acción u omisión. El término voluntarias ha sido objeto de diversas interpretaciones, enfrentando desde antiguo a diversos sectores de la doctrina penal española. En la actualidad, pueden agruparse las distintas interpretaciones de este modo.

A. Para unos, la expresión voluntarias equivale a dolosas, por lo que, a ir referidas indiscutiblemente a las acciones u omisiones, sólo estarían comprendidas en la fórmula del artículo primero las acciones u omisiones dolosas. La voluntad sería la voluntad del resultado o conducta típica. La definición del artículo primero sólo definiría una clase de las infracciones punibles, los delitos o faltas dolosas, maliciosas.

Las culposas habría que conectarlas a otros preceptos del Código Penal. Esta opinión, que mantuvo Pacheco, es un alimento aceptado por los penalistas españoles hasta Groizard. En la actualidad, puede considerarse también mayoritaria.

Cuello Calón, Ferrer Sama, Rodríguez de Besa. B. Otro sector de la doctrina entiende que, con la expresión voluntarias, el legislador español quiere establecer la exigencia de que la acción u omisión sea proveniente de la voluntad de su autor, sin prejuzgar en absoluto que el comportamiento deba ser malicioso. De acuerdo con esta interpretación, la fórmula del artículo primero definiría toda clase de infracciones punibles, tanto dolosas, maliciosas, como culposas, no maliciosas.

Este entendimiento, que se inicia con Groizard, ha ido recibiendo adhesiones sucesivamente por parte de la doctrina, siendo en la actualidad definida por un importante número de autores y

concretando eco cada vez mayor en la doctrina jurisprudencial. C. En los últimos años, se ha formulado por Córdoba Roda una tercera interpretación de la palabra voluntarias del artículo primero, al entender esta como voluntad referida, opuesta a la norma, ya a la prohibitiva del hecho típico en las conductas dolosas, ya a la norma que impone el deber de cuidado en las culposas. Este entendimiento se inscribe en la más amplia interpretación de la exigencia de que las acciones u omisiones sean voluntarias, por lo que, según el autor citado, se comprenden en la fórmula del artículo primero tanto los delitos dolosos como los culposos.

Con la expresión penadas por la ley, el artículo primero de nuestro Código exige que la acción u omisión sea típica, antijurídica y punible. Típica porque solo la conducta humana que se adecua, que es subsumible a un tipo penal, puede ser penada. Antijurídica porque, si le falta esta cualidad, la ley no la pena, ya que expresamente exime de responsabilidad criminal a las conductas típicas que encuentran amparo en una causa de justificación, no antijurídicas.

Punible porque, si interviene una excusa absolutoria o en ciertos delitos no se ha dado la condición objetiva de punibilidad o el requisito de perseguibilidad, la acción u omisión voluntaria, típica y antijurídica, no puede ser penada. Este entendimiento, naturalmente, exige que se acepte que la expresión penadas por la ley no es equivalente a acciones u omisiones culminadas con pena, la cual, nos parece, equivale a acción típica, pero no a acción u omisión penada por la ley. Para que una acción u omisión voluntaria culpable sea penada por la ley, además de estar culminada con pena, adecuarse a un tipo ha de ser antijurídica y punible.